

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03388/INFOEM/IP/RR/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 03388/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

El que suscribe, comparte en esencia el sentido del estudio realizado en la resolución emitida por el Comisionada Ponente; sin embargo, resulta necesario destacar ciertas precisiones que debieron ser valoradas y expresadas en el análisis de la resolución.

En el caso concreto la parte recurrente requirió al Ayuntamiento de Toluca le proporcionara vía el SAIMEX, información de los integrantes del Cabildo, así como

del personal con el cargo de Jefe de Departamento hasta el Titular del sujeto obligado, consistente en el último grado de estudios y el número de cédula profesional.

En respuesta el sujeto obligado remitió un listado que contiene el último grado de estudios, y algunos números de cédula profesional, motivando la interposición del recurso de revisión por parte del particular, argumentando que la información no le fue entregada.

En este sentido, derivado del estudio realizado, la ponencia que resolvió calificó como parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, y determinó procedente ordenar la entrega de la información materia de la solicitud, determinación que en esencia comparto, no obstante, respecto del resolutivo segundo, que es del tenor literal siguiente:

*“SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Toluca y se ORDENA entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, desde el nivel de jefe de departamento hasta el titular del Sujeto Obligado incluyendo los integrantes del Cabildo, los documentos en donde conste lo siguiente:*

- a) Título profesional o documento que acredite el último grado de escolaridad; y,*
- b) Cédula profesional.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se*

*supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.*

*Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, no localice la información señalada en el inciso **b)**, únicamente de aquellos servidores públicos que no cuenten con cédula profesional, el Sujeto Obligado deberá de manifestar de manera clara y precisa las razones que expliquen las causas por las cuales no se haya generado, poseído o administrado la información.”*

Como puede advertirse, si bien se precisó que las documentales debían ser entregadas en versión pública, no pasa desapercibido que en el análisis correspondiente se precisó que la fotografía contenida en el título, cédula profesional o documento análogo que acredite el grado de escolaridad, es de acceso público, bajo el argumento de que vincula los rasgos físicos de la persona con la preparación académica, además, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales publicó en el dos mil diecisiete su criterio 15/17, el cual manifiesta que las fotografías que versan en un título o cédula profesional son de acceso público, ya que permite constatar que la persona que ostenta cierta calidad profesional es la misma que aparece en dichos documentos.

Así, la ponencia que resolvió considera que es posible encuadrar bajo la misma óptica la fotografía en Título, Cédula profesional o documento que acredite la escolaridad de un servidor público, debiendo ser público siempre y cuando se desempeñen en cargos de rango medio o superior, ya que comúnmente su trabajo está más ligado a la comunicación e interrelación con la sociedad a diferencia de un puesto de grado

menor de carácter enteramente administrativo, sin embargo, en apreciación del suscrito, es información que debe mantenerse testada.

Lo anterior es evidente en atención a que la fotografía, conlleva datos personales que hacen identificable a la persona, y que por tal motivo, son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que ordenan:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;”*

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

***XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

***XII. Datos personales sensibles:** a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."*

Esto en virtud de que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Lo expuesto, constituyen las razones y fundamentos que me llevan a emitir el voto particular que se ha expresado.

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica)

